



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente 2008-0596-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de Marca de Fábrica y Comercio “Paz”**

**Consejo Nacional de Producción, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 11392-2007)**

**Marcas y Otros Signos**

### ***VOTO N° 754-2008***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las doce horas del quince de diciembre de dos mil ocho.***

Recurso de apelación planteado por la señora Rosa Miriam Murillo Vásquez, mayor, casada una vez, Master en Administración de Empresas, vecina de Betania de Montes de Oca, portadora de la cédula de identidad número dos- trescientos cincuenta y cuatro- trescientos noventa y tres, en su condición de Subgerente General del Consejo Nacional de Producción, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las dieciocho horas, nueve minutos, cincuenta y siete segundos del once de agosto de dos mil ocho.

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, el señor Franklin Juárez Morales presenta solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**Paz**”, para proteger y distinguir: bebidas alcohólicas, específicamente aguardiente o guaro, en clase 33 de Nomenclátor internacional.

**SEGUNDO.** Mediante resoluciones de las catorce horas con cuarenta y siete minutos del dieciocho de octubre de dos mil siete y, de las quince horas con cuarenta y seis minutos del dieciocho de febrero de dos mil ocho, el Registro le previene al solicitante indicar entre otras cosas en la primera



resolución citada lo siguiente: “Aclarar en cuanto al logo que se desea inscribir, ya que en la solicitud se presenta “Paç”, mientras que en los diseños aportados aparece”PAZ”, todo de conformidad con el artículo 13 de esa misma Ley, con el fin de poder continuar con el trámite pedido, prevenciones la primera que no fue cumplida correctamente, ya que el solicitante no se refirió a dicho requerimiento, sí refiriéndose a otros aspectos requeridos, mientras que la segunda no fue contestada del todo. Dichas prevenciones fueron debidamente notificadas al solicitante vía fax, con fechas 20 de noviembre del 2007 y, 27 de febrero del 2008, respectivamente. Por tal circunstancia, el Registro en resolución de las dieciocho horas, nueve minutos con cincuenta y siete segundos del once de agosto de dos mil ocho, declara el abandono de la solicitud y archiva el expediente, resolución que fue apelada y que en este acto conoce el Tribunal.

**TERCERO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** El apelante no demuestra haber cumplido con las prevenciones hechas por el Registro mediante resoluciones de las catorce horas con cuarenta y siete minutos del dieciocho de octubre de dos mil siete y, de las quince horas con cuarenta y seis minutos del dieciocho de febrero de dos mil ocho.

**TERCERO: SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LA APELACION.** Al no constatar el Registro de la Propiedad Industrial la aclaración en cuanto al logo que se desea inscribir por parte del solicitante de la marca, ya que en la solicitud se solicita “Paz”, pero en los diseños adjuntos aparece “PAZ”, conforme a las prevenciones efectuadas a la sociedad recurrente, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte la representante de la sociedad recurrente, en su escrito de apelación argumenta, que no fue atendida la segunda prevención en su momento procesal oportuno, por cuanto la documentación del expediente de mérito se le confundió con la de otro expediente que tramitaba, razón por la cual no cumplió con la misma, sin indicar la razón de incumplimiento de la primera prevención.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y mediante resoluciones de las catorce horas con cuarenta y siete minutos del dieciocho de octubre de dos mil siete y, de las quince horas con cuarenta y seis minutos del dieciocho de febrero de dos mil ocho, le previno al apelante aclarar de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 9 incisos e) y f) de la Ley de cita, en cuanto al logo que se desea inscribir, ya que en la solicitud se solicita “Paz”, pero en los diseños adjuntos aparece “PAZ”, con el fin de continuar con el proceso de inscripción y para lo cual le otorga un plazo de quince días hábiles, haciéndosele la advertencia de que en caso de incumplimiento se tendrá por desistida la solicitud y se procederá al archivo de dichas diligencias. Por su parte el Apoderado de la entidad solicitante nunca cumplió con dichas prevenciones.

Esas resoluciones fueron debidamente notificadas al solicitante con fechas 20 de noviembre de 2007 y, 27 de febrero de 2008, respectivamente, vía fax, omitiendo éste cumplir con las citadas prevenciones dentro del plazo otorgado. Argumenta el recurrente en su escrito de apelación que no fue atendida la segunda prevención en su momento procesal oportuno, por cuanto la documentación del expediente de mérito se le confundió con la de otro expediente que tramitaba, razón por la cual

no cumplió con la misma, sin indicar la razón de incumplimiento de la primera prevención, siendo sus alegatos totalmente infundados.

Comparte este Tribunal el fundamento dado por el Registro, al pronunciarse sobre el recurso de revocatoria en su resolución de las 10 horas 48 minutos 16 segundos, al establecer: “... *Es improcedente lo alegado por el recurrente, ya que éste Registro no entra a conocer detalles del porqué se omitió contestar una prevención, la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos es clara en su artículo 13 al establecer que de incumplirse con alguno de los requisitos prevenidos se procederá a declarar el abandono de la solicitud,...* razón por la cual se mantiene firme la resolución de archivo de las 18:09 del 11 de agosto de 2008 y se procede a declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria presentado...”

En efecto, según la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero del 2000, en su artículo 9°, la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, y será examinada por un calificador de dicho Registro que verificará si cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación, bajo apercibimiento de considerarse abandonada (artículo 13 ibidem). En consecuencia la normativa es clara en que, ante el apercibimiento de algún requisito de forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreado el tener por abandonada la petición.

Ahora bien, merece tenerse bien presente el supracitado numeral **13** de la Ley de la materia, que regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9° de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y “...*bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud*”.



Con relación a lo anterior merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento. Entendemos el trabajo y el tiempo que ha generado plantear la solicitud de marcas, pero al operador jurídico ante casos como éste, no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto la norma 13 es muy clara e imperativa de acatamiento obligatorio ante los errores u omisiones devenidos del numeral 9 de cita.

**QUINTO.** Conforme lo anterior, estima este Tribunal que lo aducido por el recurrente en su escrito de apelación presentado el día 26 de agosto del 2008, resulta a todas luces totalmente improcedente, no es de recibo, ya que dicho escrito no aclara ni resulta una rectificación concordada con lo que al efecto establece la norma, no se considera un argumento para dar por cumplida la prevención comunicada, siendo ello motivo para tener como abandonada la solicitud, con arreglo a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y su Reglamento, tal y como antes se señaló.

**SEXTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las dieciocho horas, nueve minutos

con cincuenta y siete segundos del once de agosto de dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

**SÉTIMO: SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039; se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por la señora **Rosa Miriam Murillo Vásquez**, en su condición de Subgerente General del **CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las dieciocho horas, nueve minutos con cincuenta y siete segundos del once de agosto de dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

#### DESCRIPTOR

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28